



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8038
9 de junio del 2023



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, mediante la Resolución No. 2654 del 25 de febrero del 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, solicitó mediante radicado No. 460001592, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	26587	1	57420683	HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ
Justificación				
<p><i>“(…) El certificado de experiencia aportado describe funciones que no son similares a las relacionadas en las funciones esenciales del cargo. La aspirante presenta experiencia en atención de pacientes, el empleo requiere experiencia relacionada con actividades de control y prevención de enfermedades producidas por vectores (larvas, mosquitos, otros insectos) y protección del medio ambiente.(…)”</i></p>				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, y comoquiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el 1 de marzo del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 02 de marzo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. . 2019100004476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia requerida para él empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Específicamente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, elevó solicitud de exclusión en contra de **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 26587.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2654 del del 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

i) LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y d) los Requisitos de formación académica y de **experiencia**, cuya controversia se centra en la experiencia acreditada por **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ**.

ii) REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR ÁREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 26587.

El empleo identificado con el código OPEC No. 26587, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
26587	AUXILIAR ÁREA DE SALUD	412	3	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito: Realizar actividades de control y prevención de enfermedades producidas por vectores -etb-				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none">• Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos del área respectiva y efectuar los				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
26587	AUXILIAR ÁREA DE SALUD	412	3	ASISTENCIAL

REQUISITOS

controles periódicos necesarios

- Identificar puntos críticos, abalazar los sectores infestados, efectuar el control y aplicar los biolarvicidas para controlar la proliferación de vectores.
- Apoyar en la preparación y rendición de informes periódicos sobre las actividades desarrolladas en razón de sus funciones, de acuerdo con las directrices del superior inmediato con oportunidad y cuando sea requerido.
- Realizar las fumigaciones en los lugares indicados para la prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores, dengue, malaria, fiebre amarilla, filariasis, leishmaniasis, chagas, leptospirosis, entre otras, de acuerdo con las necesidades del sector involucrado, procedimiento establecido y directrices recibidas del superior inmediato.
- Apoyar en la elaboración de los planes de asistencia técnica y operativa de conformidad con las instrucciones del superior.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, acorde con la naturaleza del cargo y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.
- Preparar el material y equipos requeridos para el desarrollo de las funciones en el área de competencia.
- Vigilar las actividades que impliquen factores de riesgo para la salud de la población y promover la participación de la ciudadanía en las actividades de protección del medio ambiente.
- Levantar un índice de control vectorial para conocer el estado de infestación de los municipios, conforme a los procedimientos establecidos y acorde con las directrices del inmediato superior.
- Realizar charlas sobre el control de vectores a la comunidad e instituciones educativas del bloque departamental, de acuerdo con las directrices recibidas y procedimientos establecidos.
- Brindar apoyo a todos los procesos que ejecuta la Sectorial de Salud, de conformidad con los planes, programas y proyectos, e instrucciones del inmediato superior.
- Colectar y capturar material entomológico, larvas y mosquitos adultos y actuar de multiplicadores en el adiestramiento a la comunidad sobre la importancia de eliminar los criaderos de vectores.

Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad y curso de Auxiliar de Laboratorio.

Experiencia: 12 meses de experiencia relacionada

Equivalencias: Las señaladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005

iii) INTERVENCIÓN DEL ELEGIBLE SOBRE LA CUAL RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

La aspirante **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ**, conforme a lo previsto en el artículo segundo del Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, ejerció su derecho de defensa y contradicción con los siguientes argumentos:

“ (...)”

1. Cabe resaltar que el puesto para el que aspiro es operativo, donde se realizaran actividades de recolección de muestras y manejo de inventario médico, actividades que están debidamente soportadas como experiencia en los certificados laborales presentados en la plataforma SIMO.

2. El acto administrativo que propone la exclusión para el cargo al cual aspiro tiene falsa motivación por que a nivel operativo las funciones son las mismas.

3. Al momento de realizar la valoración de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes no se presentaron objeciones por parte de los sustanciadores, ya que en la práctica las funciones son semejantes.

4. El decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7 define la experiencia relacionada como “... la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.” Como se puede leer en el texto citado la experiencia relacionada no se limita a las funciones similares desempeñadas en el ejercicio del cargo, sino también a las desempeñadas en un área de trabajo o profesión. La cual **Sí** se ajusta a lo requerido por el empleo, ya que la experiencia con que cuento es netamente del sector salud trabajando área de la Salud Pública.

5. Exigir por parte de la Gobernación del Magdalena la presentación de experiencia en las funciones “esenciales” del cargo viola lo expresado en el concepto 061421 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que expresa sobre la experiencia relacionada lo siguiente: “...no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado...” por lo tanto, exigir el cumplimiento de funciones esenciales es ilógico ya que plantea la paradoja de que para acceder al puesto debí haber laborado en el mismo que ofrecen, lo cual viola el derecho al acceso a la función pública, dejándole solo oportunidad de ganar el concurso a quien hasta ahora se desempeña como provisional.

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito muy respetuosamente se me conceda el status de firmeza en la lista de elegibles de la OPEC 26587 para la cual concursé y aprobé satisfactoriamente la evaluación de competencias.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

(...)”

El anterior argumento, se tendrá en cuenta por esta CNSC, para el análisis de verificación de requisitos mínimos del empleo identificado con número de OPEC 26587.

iv) VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA:

La Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, fundamentó la solicitud de exclusión contra **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ**, conforme a lo siguiente:

“(...) El certificado de experiencia aportado describe funciones que no son similares a las relacionadas en las funciones esenciales del cargo. La aspirante presenta experiencia en atención de pacientes, el empleo requiere experiencia relacionada con actividades de control y prevención de enfermedades producidas por vectores (larvas, mosquitos, otros insectos) y protección del medio ambiente. (...)”

- RESPECTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA.

Frente al particular, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, dispone:

3.1.1. Definiciones

“(...)”

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados**, salvo que la ley las establezca. (...)”.

Analizando el caso en concreto y en el entendido que el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587 “Doce (12) meses de experiencia relacionada” fue analizada la siguiente certificación aportada por la aspirante **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ**, como se muestra a continuación:

EMPRESA	EMPLEO	DURACIÓN	FUNCIONES DEL EMPLEO ACREDITADO	OBSERVACIÓN
---------	--------	----------	---------------------------------	-------------

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

<p>E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA</p>	<p>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</p>	<p>Desde el 2 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013 (1 año, 8 meses y 28 días)</p>	<p>Las siguientes funciones se relacionan con aquellas establecidas en la OPEC 26587:</p> <p><u>Preparar adecuadamente los elementos de acuerdo al tipo de procedimiento,</u></p> <p><u>Aplicar los principios de técnica aséptica.</u></p> <p><u>Realizar procedimientos básicos, teniendo en cuenta la técnica adecuada.</u></p> <p><u>Aplicar las técnicas de las normas de bioseguridad.</u></p>	<p>VÁLIDO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITO MÍNIMO</p>
--	-------------------------------	--	--	---

EMPRESA	EMPLEO	DURACIÓN	FUNCIONES DEL EMPLEO ACREDITADO	OBSERVACIÓN
			<p>Las cuales se relacionan con las siguientes funciones del empleo identificado con la OPEC 26587 que establecen:</p> <p><u>Preparar el material y equipos requeridos para el desarrollo de las funciones en el área de competencia.</u></p> <p><u>Apoyar en la elaboración de los planes de asistencia técnica y operativa de conformidad con las instrucciones del superior.</u></p> <p><u>Vigilar las actividades que impliquen factores de riesgo para la salud de la población y promover la participación de la ciudadanía en las actividades de protección del medio ambiente.</u></p> <p>Toda vez que la preparación del material y equipos para prevención de enfermedades y el apoyo en la elaboración de planes de asistencia técnica cumplen el mismo propósito que la preparación de elementos propios del empleo de auxiliar de enfermería acreditado y la verificación de actividades que implican factores de riesgo, lo cual demuestra que ha desarrollado actividades sucesivas en un campo determinado.</p>	

Tal como se logra evidenciar, la aspirante **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ**, dentro de su labor desempeñada como Auxiliar de Enfermería, ejerció labores de preparación y manejo de equipo y material para procedimientos requeridos dentro del área de la salud, sumado al hecho que las actividades son ejecutadas desde **un área determinada trabajo, (Sectorial de Salud)** como bien lo expone el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, al conceptuar respecto a la experiencia relacionada. Es decir, que el desempeño en la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, guarda similitud con el propósito del empleo que será aplicado en la Secretaria Seccional de Salud en la ciudad de Santa Marta.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 163 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

TOTAL DE EXPERIENCIA RELACIONADA: 1 AÑO, 8 MESES Y 28 DÍAS

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No.2654 del 2022.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.2654 del 2022, para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través Resolución No.2654 del 25 de febrero del 2022 conformada para el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 26587 de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, a **HEIDY YASMIN LÓPEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.420.683, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1303 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ARIEL ARTURO HERNANDEZ CAMPO**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Magdalena, en la dirección electrónica: arhe2471@gmail.com y a **EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Magdalena, al correo electrónico: talentohumano@magdalena.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III